



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Cirucredito S.A.S
Demandado	Dahiana Villanueva Valencia y Ingrid Yaneth Valencia
Radicado	05001-40-03-005-2023-00386-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	417

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CIRUCREDITOS S.A.S**, identificada con Nit. 901.227.980-7, en contra de las señoras **DAHIANA VILLANUEVA VALENCIA**, identificada con C.C. 1.007.253.107 y **INGRID YANETHA VALENCIA**, identificada con C.C. 43.687.219, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 6'708.833,00)**, por concepto de capital correspondiente a un pagaré.

b) Más los intereses de mora, causados a partir del 17 de abril de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente que autorice la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: La Doctora LINA MARIA OCHOA FIGUEROA, identificada con C.C. 1.037.583.187, en calidad de representante legal de la sociedad, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.